



Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR, contra WILFRIDO MANUEL CUJIA MOLINA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00157 00

Observado que se encuentran vencidos los términos sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno, procede el despacho a emitir sentencia de seguir adelante.

Mediante auto del 06 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR, contra WILFRIDO MANUEL CUJIA MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (30.500.566) por concepto de capital contenido en pagaré N°17959363, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de abril de 2018, hasta que se haga el pago de la totalidad de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente al demandado en su dirección digital, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2023 que a su tenor expresa:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

El apoderado de la parte demandante en la correspondiente notificación anexó copia del mandamiento ejecutivo de la demanda y sus anexos, indicándole que contando con 10 días hábiles que tenía el demandado para proponer excepciones y contestar la demanda, sin embargo, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 442 del Código General del Proceso, expresa que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidieron guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

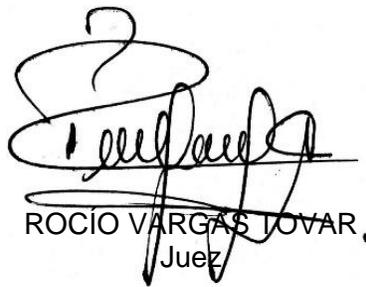
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado WILFRIDO MANUEL CUJIA MOLINA.



SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo del demandado, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS LOVAR,
Juez